

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0740

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00327-00
TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JOSÉ JORGE GARZÓN PÉREZ, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el objeto de que se indemnicen los daños ocasionados por la intervención de Ecopetrol S.A. en la vía que conduce a la vereda el Santuario jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras, sobre el predio denominado "Las delicias", en desarrollo de la perforación de pozos denominados "El Valle y Prados" en el año 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-3 del

CPACA, por cuanto la ocurrencia de los hechos sucedió en el Departamento del Meta y es este el territorio del cual asume competencia el Tribunal.

Sin embargo, en relación a la competencia por razón de la cuantía, se advierte que no se encuentra razonada de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso penúltimo del artículo 157 del CPACA, el cual establece:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al **tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o **perjuicios** reclamados como accesorios, **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”**

Se observa la acumulación de pretensiones, así como las sumas de perjuicios futuros, por ello, para fijar con precisión la cuantía del proceso y el juzgador competente para conocer del negocio, es necesario que se determine el valor de la pretensión mayor respecto de cada uno de ellos, en cuantía determinada en salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152-6 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subrayado)

En el presente caso, se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 50 Judicial II delegada para asuntos administrativos (fol. 29) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del *ibídem*, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (...)” (Negrilla y subrayado intencionales)

En el presente caso, atendiendo el criterio del Consejo de Estado¹ respecto del computo del tiempo para la caducidad en los procesos en que se demanda una ocupación de hecho, ha manifestado que si bien es cierto el actor tiene la carga de demostrar la imposibilidad del conteo para acceder a la administración de justicia, la norma no señala una oportunidad para proceder en consecuencia, por lo tanto si el juzgador encuentra que el asunto puede controvertirse durante el curso del proceso, debe darle trámite al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como interpuesta en término la presente demanda.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

¹ Radicado 20001-23-33-000-2012-00205-01(46997), Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Sección tercera, Subsección B; Auto del 19 de junio de 2013.

i) Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía (Art.157 del CPACA), en el término de subsanación, la parte demandante deberá determinar su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, hasta el momento de presentación de la demanda, es decir, sin incluir daños a futuro; la estimación de la suma no debe considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se fija por el monto de la pretensión mayor.

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FILADELFO ROBAYO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.876.557 de Buga, portador de la tarjeta

profesional N° 72976 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 26-27).

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

TRIBUNAL JUDICIAL DE LA CAPITAL FEDERAL
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación de
Visto en el expediente No.

12 DE MARZO DE 2000 000001

SECRETARÍA